

12 abril 1911

389

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191

Rematado Sergio Alfaro Filación N° 2453 Celda N° 36

Delito Homicidio

Pena diez años

Comienza la condena 21 diciembre 1909

Termina la condena el 21 diciembre 1919

Juez Dr. Ulises Quiroga

Juzgado Penal

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia

390

Dirección General

Lima, 24 de marzo de 1911.

Señor Director de la Penitenciaría.

504.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Sergio Alfaro la pena de penitenciaría en tercer grado término mínimo, ó sea diez años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del C.P., debiendo contarse el término para la principal desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos nueve.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. G. G. G.
G. G. G.



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Nemesio C. López-Rosas.
Escribano del Crimen de esta Capital.

Certifico: que en el juicio seguido contra Sergio Alfaro por homicidio, se encuentran los hechos siguientes: - En el juicio seguido contra Sergio Alfaro por el delito de homicidio. - **Vistos:** teniendo en consideración: Primero: Que procesado Sergio Alfaro por el homicidio de Manuel Farfurnson y las lesiones causadas a Alejandro Rodríguez en el pleito que tuvieron en las primeras horas de la mañana del veintinueve de Setiembre último, con quienes y algunas otras personas había pasado toda o la mayor parte de aquella noche en una casa de juego; librado mandamiento de prisión; sobreseyendo respecto de María Alfaro, hermana de Sergio, y hasta pocos tiempos antes concubina de Paramona, ya la cual se imputaba en la querrela interpuesta a fines de Setiembre, haber aconsejado a dicho hermano el desagravio o venganza por el abandono de su amante; se ha pasado la causa a plenario para el fin

Sentencia
de 73!



11
"nunciamento sobre el homicidio y las lesiones materia de la denuncia de la policía. Segundo: Que la delincuencia no negada por Sergio Alfaro acerca de ambos hechos punibles, está plenamente probada con los certificados en folios veinti, folios treinta y tres y folios cuarenta y tres: las declaraciones que corren a folios diez y seis y folios cuarenta y tres y el mérito legal de las demás piezas del proceso. Tercero: Que la defensa del reo sostiene por el escrito de folios sesenta y cuatro, que la lesión inferida por Alfaro, causa de la muerte de Larrañona, ha sido consecuencia de imprudencia temeraria, fundando este descargo en la citada declaración de folios cuarenta y tres prestada por Juan G. Torres y Martínez, testigo presencial de excepción. Cuarto: Que según el tenor de aquella declaración, citando el acusado con el cuchillo, con el que acababa de herir a Rodríguez, cuando éste al darse cuenta de que estaba armado trató de mediar; Larrañona insultando a Sergio Alfaro y



1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

Presentando el castaño del
 cuerpo, instó por más de una
 vez para que avanzara y aco-
 metiera; en cuyas circunstancias
 aqúel estiro el brazo y alen-
 to a venir en el vientre a faran-
 na, sin que éste se hubiera movi-
 do del sitio, ni intentado desviar
 el golpe de alguna otra manera.
 Quinto: Que la exposición del de-
 lante, brevísimamente de un modo su-
 cinto, es suficiente para compro-
 bar la intención criminal, el
 elemento subjetivo que no concu-
 re a distinguir la imprudencia
 temeraria, del delito verdadero;
 por cuyo motivo el Código Penal
 prescribe para aquella un casti-
 go menor penalidad en relación
 con la establecida para el deli-
 to frustrado, y dejando al arbitrio
 del juez la mayor amplitud, para
 no hacer la atenuación confor-
 me a lo dispuesto por el artícu-
 lo sesenta. Sexto: Que justifica
 igualmente la aprehensión so-
 bre los actos del acusado, desvirtuan-
 do las demás alegaciones que ha-
 ce en sus respectivas declaracio-
 nes, el hecho cardinal de que

al salir del Rambo de la calle
de las Albuguitas, donde entre a
menazas y provocaciones recípro-
cas, había comenzado el pleito;
sacaba el cuchillo que llevaba
con sí; como también el de que
forcepeando con Rodríguez que por
la espalda le sujetaba los bra-
zos, pudiera recoger el arma, y
en seguida sin volver la cara,
herir en la cabeza al mediador,
quien lo dejó libre y se apartó; so-
breveniendo los incidentes antes
mencionados, hasta recibir la
ramona la herida penetrante
en el costado derecho de la re-
gion del vientre, a consecuencia
de la que falleció seis días
después, según los certificados
de los veintidós y veinticuatro
y tres. Séptimo. Que por causa
quien de dichos incidentes, no se
pueden estimar sino como la
provocación inmediata de par-
te del ofendido, constituyendo
la causal de atenuación de que
se ocupa el artículo noveno
del Código Penal. Octavo. Que
aunque seguramente no ha-
bria tenido resultado el caso.



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

ordenado para mejor sen-
 tenciar sobre el Testigo Torres
 y Alejandro Rodriguez que de-
 clara a Jofas diez y seis, quin-
 ces no se hallan de acuerdo
 acerca de la expresada circun-
 stancia, y la embriaguez del ac-
 sado, si esta debidamente acen-
 tuado el origen en el momento
 de la disputa; es indudable que
 prevaleciendo la declaracion del
 primero, por tener el segundo la
 condicion de agraviado, favore-
 ce la simple atenuante de la pro-
 vocacion. Noveno: Que tambien
 concurre la circunstancia de
 la misma naturaleza, rela-
 tiva a la embriaguez, confor-
 mada por el coplisisimo testimo-
 nio del propio Don Juan G. Tor-
 res y Martinez y por la funda-
 da presuncion que resulta de la
 estadia del culpable y los agra-
 viados en los lugares de es-
 pendio de licores hasta el mo-
 mento del delito; la misma
 vacilacion del primero; y en ge-
 neral la manera como se
 realizan los hechos, y en al-
 guno tranquilo, del teatro

„ del Suceso, cuando al día si-
guiente, sorprendido por las
barreras de la Victoria, opone
tenaz resistencia para im-
pedir su captura, como con-
sta a folios diez y ocho vuelta,
folios veintiduenos, folios veint-
tres, folios treinta, folios trein-
ta y dos vuelta y folios treinta
y ocho vuelta. Decimo: Que
el hecho de que el enjuiciado,
halla dado razón de casi to-
do lo acaecido, como aparece
de la instructiva y confe-
sion a folios siete vuelta y fo-
jas cuarenta y ocho vuelta, no
es una prueba de haber pro-
cedido con la libertad y el co-
nocimiento suficiente, elemen-
tos que determinan la im-
putabilidad de los actos practi-
cados. Undécimo: Que el inci-
so séptimo del artículo nove-
no, del título referente a las
circunstancias de alguna
manera, debe aplicarse, en el
concepto de la embriaguez
incompleta, o sea la obfusca-
cion de la razón, como con-
sta bastante para el solo.





1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

efecto de atenuar la ~~culpa~~ culpabilidad. Duodécimo. Que el estado de embriaguez completa que anula del todo la razón, y es una de las causas de la demencia o locura transitoria, constituye evidencia suficiente, siempre que resulte plenamente acreditada, o para ~~aplicar~~ aplicar en caso de duda, la misma pena prudencial de la imprudencia temeraria y las demás de especial atenuación, con arreglo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo noveno y artículo decimo del Código Penal. Del cimo tercero. Que la citada disposición, única sobre la materia en la legislación vigente, no se ha referido a la embriaguez completa, la cual está comprendida en el inciso primero del artículo octavo; fundada interpretación que descansa en los mismos preceptos que estatuyen sobre la responsabilidad criminal, y es necesaria hacer para la exacta imposición de la pena. Del cimo cuarto. Que lo expuesto en

105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

el considerando noveno, no se
fa duda del estado de embria
guen incompleta del culpable,
el mismo que se invoca en la con
fesion, expresamente; y en con
secuencia favorece tambien es
te descargo, desde que la provo
cacion del agredido excluye la
premeditacion de embriagar
se, para realizar el proposito
criminal, y no estan esclareci
dos, como ya se ha indicado,
los hechos antecedentes, que
influyeran para el delito de
tanta gravedad. Decimo quin
to: Que resultando leve la lesion
recibida por Alejandro Rodri
gues a tenor del reconocimiento
to de fajas treinta y una, no
consta en consecuencia
con delitos, a la cual se con
trae el articulo cuarenta y
cinco, causal de agravacion,
en ningun caso. Decimo sex
to: Que sustenta mas esta doc
trina legal, la ejecutoria Su
prema en el caso analogo
que se registra a fajas tres
cientas veinticinco de los an
ales judiciales del ultimo ano.



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Segun la cual para que se culpable se encuentre en es-
tado de reincidencia, tan
frecuente como la embria-
guen, es necesaria la identi-
dad del Delincuente, que origina el
nuevo ensuciamiento, por cuya
razon no se considero agra-
vante en el homicidio, la con-
dena que se habia impuesto
to tres años antes por el delito
de lesiones. Decimo Séptimo: Que
por no ser arreglado a la ley, que
un delincuente sea juzgado por
distintos jueces, salva la ex-
cepcion que establece el Codi-
go de Justicia Militar, ni la
imposicion a la pena de cada
pena, e imposible de aplicar
en el caso actual, tratándose
de la de arresto menor, se de-
be hacer el pronunciamien-
to, no en el sentido de remitir
el condenado al juez infe-
rior, sino disponiendo se cor-
te el procedimiento en lo per-
tinent a la falta que ha si-
do materia del pronunciamien-
to conuen. Decimo Octavo que
en esta virtud debe imponerse

la pena que corresponde al
delito de homicidio simple si
cometido en dos términos, por
las circunstancias de la provocación
y embriaguez con arreglo
a los artículos cincuenta y siete
y noventa y tres del Código
Penal. Por estos fundamentos ad-
ministrando justicia a nombre
de la Nación. - Fallo: que debo
condenar como en efecto condeno
a Sergio Alfaro, por el homici-
dio cometido en la persona
de Samuel Saraceni, a la pe-
na de Penitenciaría en tercer
grado, término mínimo, a
ser diez años de la mis-
ma; con las accesorias de
inhabilitación absoluta por
el tiempo de la condena y por
la mitad más después de cum-
plida; interdicción civil por
el tiempo de la misma y suje-
ción a la vigilancia de la
autoridad de uno a cinco
años y con arreglo al inciso
tercer del artículo treinta
y cinco; debiendo contarse el
término de la principal des-
de el cumplimiento de Dieciocho



1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

bre de mil novecientos
 nueve. La corte se puso
 dividida en cuanto a las
 lesiones causadas al referi-
 do Alejandro Rodriguez. Y por
 esta su sentencia que se con-
 sultara sino fuere apelada, se
 definitivamente juzgando con lo
 pronunciado, mandando y firmo
 en Lima a los treinta de mil
 novecientos diez. Ulises Qui-
 roga. - Dio y pronunció la an-
 tes dicha sentencia el Señor juez
 que la suscribe estando en au-
 diencia pública en la sala
 de su despacho, la misma
 que publique a las dos de la
 tarde del día de su fecha en
 presencia de Don Javier Due-
 ñas Riqui y Don Arturo H. Ro-
 sa de que doy fe. - Menesio O.
 Lopez Rojas. - Lima, siete de Oc-
 tubre de mil novecientos diez.
 Vistos; de conformidad con lo
 dictaminado por el Señor Fis-
 cal; confirmaron la senten-
 cia de flujos setenta y tres vuel-
 ta, fecha treinta de junio ul-
 timo en la parte que im-
 pone a Sergio Alfaro, res del

Sentencia
 de
 f. 86.

delito de homicidio, la pena de Penitenciaría en ter
cer grado, término mínimo,
o sea diez años, que se con-
taran desde el veintinueve
de Diciembre del año fisoni-
mo pasado y las accesorias
que en dicha sentencia se
indicar; la aprobaron en
cuanto se esta se procedi-
miendo en relación a las le-
yes dadas a Alejandro
Rodriguez; y los devolvieron
Washburn - Garcia - Dices
Carrasco - Romero - Herrera.
Se publicó conforme a ley.
Ejecutoria fue Varela Orbeago - Secre-
Suprema Sania de la Excelentísima
70 Corte Suprema de Justicia.
El infrascrito: - Secretario
de la Excelentísima Corte Su-
prema de Justicia. - Certi-
fica: que en el recurso de
hulidad interpuesto por Sir-
gio Alfaro en la causa que
le sigue Don Alberto Lara-
mana por homicidio, es-
te Supremo Tribunal ha
resuelto lo que sigue: - Lima,
Siete de Enero de mil nove-



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

recibidos suces. - Vistos; se con-
 formidad con lo dicta-
 minado por el Señor Jis-
 tal: declararon no ha-
ber nulidad en la Senten-
cia de Vista de fojas ochenta
y seis su fecha Veinte de Octu-
bre último, en la parte que es
materia del recurso, por la
que se conforma la de Prime-
ra Instancia de fojas setenta
y tres vuelta, su fecha trece
de junio del año próximo
pasado, que impone al res Ser-
gio Alfredo por el delito de homi-
cidio, la pena de Penitencia
en tercer grado, término
mínimo o sea diez años, con
las accesorias del artículo
veintá y cinco del Código Penal;
contándose el término para la
pena principal desde el vein-
tuno de Diciembre de mil no
veientos nueve; y los devolve
ron. Enmore. Villarán. Qui-
guren. Villanueva. Villa Gar-
cía. - Se publicó conforme
a ley. César de Cárdenas. Es
 copia de la resolución ori-

ginal que corre en el cual
segun numero setecientos
setenta y tres que queda an
chivado en esta Secretaria.
Quia nueve de Enero de
mil novecientos once. - Se
auto de par de Candenas. - Quia Ene
1911. - ro tres de mil novecien
tos once. - Por demeritos, cum
plase lo especificado, sa
guense los testimonios
de Candena y hecho anchi
rese el expediente en la
Notaria Publica de Buenos
Aires. - Auto. - Remi
sio D. Libert Rosas. - Testado.
res. - no vale. - Enmendado.
culpabilidad. aplicar. - desde.
Vale. -

Es fiel copia de los actuados a que
me refiero. Y en cumplimiento
de lo ordenado respecto la presen
te despues de confrontada en Pri
ma, Febrero ocho de mil no
vecientos once. -

N.º B.º *Nemesio O. Libert Rosas*

F. Juan

Notario O. Libert Rosas
Buenos Aires



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Filiación del reo *Sergio Alfaro*

Nacionalidad *Peruano*

Lugar del nacimiento *Lima*

Eddad *23 años*

Estado *soltero*

Oficio *Lapatero*

Color *caño*

Ojos *pardos*

Maniz *regular*

Barba *naciente*

Pelo *negro lacio.*

Estatura *1 m. 56 c.m.*

Señales particulares: *una man*

cha en la nariz. -

Lima, Febrero 7. de 1911.

Numero O. Lopez Rojas

Numerio O. Lopez Rojas
Escritano del Oficio